

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00851 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 2 de mayo de 2022, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se tenga en cuenta el acto de notificación realizado al deudor, puesto que, la gestión que se realizó satisface las exigencias previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En este asunto corresponde establecer: Si el acto de notificación que se realizó al demandado, satisface las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente para cuando se enviaron las comunicaciones).

2.2. El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que:
“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

2.3. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión de los actos de notificación realizados y de las exigencias establecidas en de forma concreta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se observó que efectivamente, le asiste la razón al recurrente puesto que, la referida disposición normativa, no exige que en la comunicación que se le envié al deudor se indique la dirección del Juzgado, pues, únicamente requiere el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, requisito que sí se cumplió en este caso en particular.

Por lo anterior, se revocará el auto proferido el 2 de mayo de 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

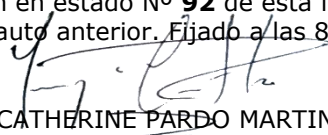
SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados JHOSUA MATEO VILLA PALACIOS Y DANIEL ANDRE BERNAL BONILLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **92** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba9e2a7296560b8d4c3c54f939dec43fc404b805b787166c5abc0ad4335e5f0**

Documento generado en 16/08/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>